



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RD - EX-2022-33043362- -APN-DNFONTAR#ANPIDTYI - 10-02-2023 - Convocatoria ANR 2022 - Recurso de reconsideración SOOFT GLOBAL S.A.

VISTO el Expediente EX-2022-33043362- -APN-DNFONTAR#ANPIDTYI, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1.759/72 (T.O. 2017), el Decreto N.º 157 del 14 de febrero de 2020, las Resoluciones Nros. 243 del 28 de diciembre de 2021 y 385 del 2 de noviembre de 2022, ambas del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, la Disposición N.º 338 del 25 de julio de 2022 de la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N.º 243/2021 del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, se instrumentó la convocatoria para la presentación de proyectos para la adjudicación de Aportes No Reembolsables Proyectos de Desarrollo Tecnológico (ANR 2022), a través de la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, destinados al financiamiento parcial de proyectos cuya finalidad sea la generación de conocimiento aplicable a una solución productiva y/o el desarrollo innovador de tecnología a escala piloto y prototipo, en el marco del PROGRAMA DE INNOVACIÓN FEDERAL (AR-L1330) del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que la empresa SOOFT GLOBAL S.A. se presentó a la convocatoria a fin de ser adjudicataria del beneficio de la misma mediante el proyecto denominado “*Fanatic 24, App de administración de tickets*”, registrado con el código ANR 25000 F1 0100/22.

Que, a través de la Disposición N.º 338/2022 de la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino, se declaró admitida la presentación efectuada por la empresa SOOFT GLOBAL S.A.

Que dicho proyecto fue objeto de la evaluación técnica efectuada por el evaluador designado por la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino de la mencionada Agencia Nacional, quien se ha expedido oportunamente recomendando rechazar el proyecto.

Que por medio de la Resolución N.º 385 del 8 de noviembre de 2022 del Directorio de la mencionada Agencia Nacional se rechazó la presentación realizada a la convocatoria por la empresa SOOFT GLOBAL S.A.

Que la resolución referida en el párrafo precedente fue notificada el 4 de noviembre de 2022 mediante Nota NO-2022-118819174-APN-DEPT#ANPIDTYI.

Que con el 14 de noviembre de 2022 la empresa SOOFT GLOBAL S.A. presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución N.º 385/22.

Que en el recurso de reconsideración presentado la empresa SOOFT GLOBAL S.A., y respecto al rechazo del proyecto por no encuadrarse en los objetivos de la convocatoria, la administrada transcribe el Punto 2.2. DEL BENEFICIO de las bases y alega que “...no encontramos puntos que se manifestasen a la no presentación, por lo contrario, existen varios puntos que hacen que nuestro proyecto encuadre en la convocatoria” y agrega que el proyecto cuenta con elementos como internet de las cosas y big data, explicando la importancia del almacenamiento y organización de datos que se convierten en información útil para las empresas en general.

Que, asimismo, la administrada indica que “... los eventos masivos como recitales, deportivos, turismo, etc., podemos decir que nuestra presentación está encuadra dentro de las condiciones del llamado. Y para reafirmar esta condición agregamos que se aplica en líneas de servicio e indirectamente en etapas de líneas de producción según sea donde se está ejecutando. Si tomamos un evento deportivo u otro similar donde participan en el proceso tarjetas de crédito, transportes, indumentaria, hotelería, gastronomía, marketing y otros que puedan ser analizados y que conformen del interés comercial y empresarial, no es cualquier actividad económica, san varias actividades que conforman un todo”.

Que continúa indicando la administrada que “El desarrollo presentado tiene creatividad en sí mismo, ya dijimos que no existe producto similar localmente o regionalmente, pero también se puede decir que no siempre la creatividad u originalidad en crear o desarrollar algo único, en ocasiones la creatividad es una forma de resolver problemas, conflictos, crisis, negociaciones y otros aspectos importantes. No en todos los problemas se puede aplicar la creatividad, en algunos de ellos se debe aplicar un enfoque creativo para dar soluciones. Por lo que nuestro desarrollo conforma un conjunto de habilidades que se ajustan para dar soluciones a una problemática, agilizando y mejorando los procesos con el objetivo de realizar acciones originales que crean o innovan con una iniciativa propia”.

Que alega la empresa que “... la empresa destina como se puede apreciar en el presupuesto un equipo de recursos con personal altamente calificado propios y a contratar, tanta es la importancia que la empresa le brinda al proyecto que casi el 50 % del presupuesto total es aportado por la misma como contraparte”.

Que el proyecto presentado a la convocatoria por la empresa SOOFT GLOBAL S.A. fue analizado nuevamente por el evaluador designado por la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico

Argentino recomendando no hacer lugar al recurso de reconsideración presentado y mantener la propuesta presentada por la administrada como rechazada.

Que en el nuevo Dictamen Técnico-Económico, el evaluador designado indica que *“...la propuesta no incluye desarrollo innovador relacionado con las tecnologías mencionadas. En todo caso hace uso de las mismas lo cual no justifica la asignación de un subsidio. Se aclara que el FONTAR se solidariza con el riesgo e incertidumbre inherente y propia de los procesos de I+D+i, para otorgar aportes no reembolsables. Un desarrollo como el propuesto no presenta actualmente el grado de innovación y originalidad requerido por la línea, ni riesgo técnico que justifique un subsidio”*.

Que el evaluador indica que *“Por otro lado existen plataformas similares desarrolladas en el mercado nacional incluso algunas de ellas ya subsidiadas por la Agencia hace más de 5 años. Como por ejemplo “Plataforma web-mobile de venta de entradas y difusión de espectáculos con ticketing digital y herramientas de gestión para producciones Independientes. (EMP FONS C1 CO009/17)”*, por lo que recomienda mantener como rechazada la propuesta presentada por la empresa SOOFT GLOBAL S.A.

Que el Artículo 84 del Decreto N.º 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N.º 19.549 establece que: *“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82”*.

Que el Artículo 82 del mismo texto legal indica que: *“Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N.º 19.549; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros”*.

Que la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino ha tomado la intervención en la esfera de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1.759/72 (T.O. 2017), el Decreto N.º 157 del 14 de febrero de 2020 y conforme lo aprobado en la reunión del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN del 10 de febrero de 2023.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN,
EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por la empresa SOOFT GLOBAL S.A. contra la Resolución N.º 385 de fecha 2 de noviembre de 2022 del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida, manteniéndose como rechazada a la propuesta presentada por la administrada, registrada con el código ANR 25000 F1 0100/22 y denominada “*Fanatic 24, App de administración de tickets*”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese a la interesada, comuníquese la Dirección Nacional del Fondo Tecnológico Argentino y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN. Cumplido, archívese.